

**RESOLUCION: CNEE-82-2002**  
**LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA**

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 4, de la Ley General de Electricidad, Decreto número 93-96 del Congreso de la República, establece que, entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios y emitir las normas técnicas correspondientes al subsector eléctrico, lo cual es congruente con lo preceptuado en los artículos 56 y 78 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, que señala la obligación para la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de emitir las Normas Técnicas de Calidad del Servicio de Transporte y Sanciones, así como ampliar o emitir otras normas complementarias.

**CONSIDERANDO**

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica por medio de la Resolución CNEE 50-99 de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, emitió las Normas Técnicas de Calidad del Servicio de Transporte y Sanciones.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 51, de la Ley General de Electricidad, dice que todo usuario tiene derecho a demandar el suministro de un servicio eléctrico de calidad de acuerdo al procedimiento que establece la presente ley y su reglamento.

**CONSIDERANDO**

Que la aplicación de las Normas Técnicas de Calidad del Servicio de Transporte y Sanciones, utilizando las mediciones efectuadas hasta la fecha, ha dado resultados de indemnizaciones por desbalance de corriente cuya magnitud no guarda relación con los incentivos necesarios pretendidos por dichas normas, para que el participante que las origina realice las inversiones para corregir la problemática encontrada, por lo que se hace indispensable modificar los factores utilizados para el cálculo de las referidas indemnizaciones, con el objeto que la inversión sea efectivamente realizada.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las funciones que le confiere la Ley General de Electricidad, Decreto número 93-96 del Congreso de la República.

**RESUELVE:**

1. Dejar sin efecto las indemnizaciones resultantes de las mediciones de desbalance de corriente, desde el inicio de aplicación de las Normas Técnicas

de Calidad de Servicio de Transporte y Sanciones, incluyendo las que se efectúen hasta el mes de junio de dos mil tres.

2. Modificar el artículo 34 de las Normas Técnicas de Calidad del Servicio de Transporte y Sanciones, contenidas en la Resolución CNEE-50-99, emitida por esta Comisión con fecha dieciocho de noviembre de un mil novecientos noventa y nueve y publicada en el Diario de Centro América el veintidós de diciembre del mismo año, quedando el mismo así:

**Artículo 34. Indemnización por Desbalance de Corriente por parte de los Participantes.** Los Participantes pagarán al Transportista una indemnización, en caso que se compruebe que se ha excedido el rango de tolerancia fijado en el Artículo 32 de estas Normas. La indemnización se calculará en base a la valorización de la totalidad de la energía consumida, de acuerdo a lo especificado en la Tabla, indicada a continuación:

**Valorización de la Energía según el grado de desviación a las tolerancias establecidas**

$\Delta$ DIPkSUP superior al admisible en (%):	VALORIZACION DE LA ENERGIA - CE(B) (% de CENS)
$\leq 1$	0.05
$\leq 3$	0.2
$\leq 5$	0.5
$\leq 7$	0.75
$> 7$	1

Se define a  $\Delta$ DIPkSUP como el porcentaje de desviación que exceda de la tolerancia establecida en estas Normas.

El Factor de Compensación correspondiente al Período de Medición Mensual por desviación en el desbalance de corriente admisible, que servirá de base para la determinación de la indemnización correspondiente, se calcula mediante la siguiente expresión:

$$\text{Indemnización} = \sum_{B=BP} CE_{(B)} * ENE_{(B)} * CENS / 100$$

Donde:

$CE_{(B)}$ : Valorización de la energía en función de la desviación detectada, como porcentaje (%) del CENS, de conformidad con la tabla anterior, para cada banda B.

$\sum_{B=BP}$ : Sumatoria considerando todos los registros a indemnizar, por banda B.

$ENE_{(B)}$ : Energía por banda B, en kWh, registrada durante el Período de Medición Mensual.

3. La presente modificación, para propósitos de cálculo de indemnizaciones, se comenzará a aplicar a las mediciones realizadas a partir de octubre de dos mil.
4. La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Dada el 9 de octubre de 2002

---

Notifíquese:

Ingeniero Luis García Pinot  
Presidente

Ingeniero Elmer R. Ruiz  
Director

Licenciado Edgar H. Navarro C.  
Director